

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3^aS/48/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra el H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL TODOS DE JOJUTLA, MORELOS, REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO, REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y CORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GENERO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL Y REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL TODOS DEL MISMO MUNICIPIO, de quienes reclama la nulidad de "*la negativa ficta que recae a mi solicitud de fecha de presentación 14 de diciembre de 2017, por medio del cual el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de sus integrantes en cabildo municipal, por*

ser mi derecho y haber requisitado todo y cada uno de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente y apruebe y conceda el pago de mi pensión por invalidez en razón del 100% del último salario que percibí como policía preventivo raso..." (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de once de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra,

haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, por cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que debían ser ofrecidas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomarse en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En auto de veintidós de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo al actor dando contestación a la vista ordenada por auto de once de mayo del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de ocho de junio del dos mil dieciocho, se precluyó el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Es así que, el seis de agosto del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los ofertaron por escrito; no así la parte actora, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad;

citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir los actos reclamados lo son;

a). La negativa respecto del escrito petitorio presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; dirigido a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos y a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, en donde el ahora quejoso solicita se emita el acta de Cabildo en el cual se conceda PENSIÓN POR INVALIDEZ a su favor a razón del cien por ciento del último salario percibido.

b). El oficio número RH/2003/2017, emitido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y dirigido a [REDACTED] en su carácter de Policía del Ayuntamiento

de Jojutla, Morelos.

c). El oficio número RH/22/2018, emitido el veintinueve de enero de dos mil dieciocho por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y dirigido a [REDACTED], en su carácter de Policía del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

III- La existencia de la negativa respecto del escrito petitorio presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

La existencia del oficio número RH/2003/2017, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada que del mismo presenta la parte autoridad demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 108-109)

Documental de la que se desprende que la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, solicita al ahora quejoso en relación con el tramite pedido en el escrito petitorio presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, presente dentro del término de tres días, copias certificadas de la nota médica de veinte de octubre de dos mil catorce, del resumen medico expedido por [REDACTED] e incapacidad laboral permanente expedida por [REDACTED].

La existencia del oficio número RH/22/2018, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada que del mismo presenta la parte autoridad demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

(foja 112)

Documental de la que se desprende que la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, informa al ahora quejoso que derivada de la revisión de la documentación presentada el once de enero de dos mil dieciocho, debe presentarse en el consultorio medico de ese Ayuntamiento con la Doctora [REDACTED]

IV.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio;

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **oficio número RH/2003/2017**, en donde se solicita al ahora quejoso en relación con el tramite pedido en el escrito petitorio presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, presente dentro del término de tres días, copias certificadas de la nota medica de veinte de octubre de dos mil catorce, del resumen medico expedido por [REDACTED] e incapacidad laboral permanente expedida por [REDACTED], se actualiza la causal



TJA

EXPEDIENTE TJA/3aS/48/2018

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA,

RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, no emitieron el oficio número RH/2003/2017, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer suscribir el citado documento.

Sin embargo, esta autoridad no fue llamada a juicio; consecuentemente, **al no haber enderezado el inconforme [REDACTED] su juicio en contra de la autoridad que emitió el acto que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto que reclama; actualizándose la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991.

¹ IUS Registro No. 208065.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto** del acto reclamado consistente en el **oficio número RH/2003/2018**, emitido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y dirigido a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Policía del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL TODOS DE JOJUTLA, MORELOS, REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO, REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y CORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GENERO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL Y REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL TODOS DEL MISMO MUNICIPIO, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **oficio número RH/22/2018**, en

donde se le informa al ahora quejoso que derivada de la revisión de la documentación presentada el once de enero de dos mil dieciocho, debe presentarse en el consultorio médico de ese Ayuntamiento con la Doctora [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED] en su carácter de

REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, no emitieron el oficio número RH/22/2018, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer suscribir el citado documento.

Sin embargo, esta autoridad no fue llamada a juicio; consecuentemente, **al no haber enderezado el inconforme [REDACTED] su juicio en contra de la autoridad que emitió el acto que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto que reclama; actualizándose la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, tesis de jurisprudencia de rubro AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS, citada en párrafos que anteceden.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto** del acto reclamado consistente en el oficio número **RH/22/2018**, emitido el veintinueve de enero de dos mil dieciocho por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y dirigido a [REDACTED], en su carácter de Policía del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a las autoridades

demandadas H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL TODOS DE JOJUTLA, MORELOS, REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO, REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y CORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL, REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDÓ MUNICIPAL, REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GENERO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL Y REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL TODOS DEL MISMO MUNICIPIO, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así tampoco, existe la obligación de entrar al análisis de las documentales anexas por la actora al escrito de demanda con la finalidad de acreditar la ilegalidad de los actos reclamados respecto de los cuales se decretó el sobreseimiento del juicio, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/48/2018

. materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por otro lado, respecto de los mismos actos reclamados consistentes en los oficios números RH/2003/2017, fechado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y RH/22/2018, fechado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ambos emitidos por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y dirigidos a [REDACTED], en su carácter de Policía del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, igualmente **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa** en vigor consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "...*contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*".

Lo anterior es así ya que si el oficio número RH/2003/2017, le fue notificado al ahora quejoso el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, como se desprende del mismo, el cual que obra a fojas ciento nueve del sumario -ya valorado- y la demanda de nulidad fue presentada por su parte el catorce de marzo de dos mil dieciocho, es inconcuso que transcurrido con exceso el término de quince días hábiles a que se refiere la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa.

Igualmente, si el oficio número RH/22/2018, le fue notificado al ahora quejoso el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, como se desprende del mismo, el cual que obra a fojas ciento doce del sumario -ya valorado- y la demanda de nulidad fue presentada por su parte el catorce de marzo de dos mil dieciocho, es inconcuso que transcurrido con exceso el término de quince días hábiles a que se refiere la fracción

² IUS. Registro No. 223,064.

I del artículo 40 de la Ley de la materia.

Ahora bien, por cuanto a la negativa respecto del escrito petitorio presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; dirigido a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos y a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, en donde el ahora quejoso solicita se emita el acta de Cabildo en el cual se conceda **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a su favor a razón del cien por ciento del último salario percibido; **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, por lo que este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.³ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

³IUS Registro No. 173738

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, tal como se advierte del sello fechador, en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, dirigido a los

INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS.

Documento que no fue impugnado por las autoridades demandadas y al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que el ahora quejoso [REDACTED] solicitó emita el acta de Cabildo en el cual se conceda pensión por invalidez a su favor a razón del cien por ciento del último salario percibido, desde que causó baja del servicio como policía, se le otorgue a él y a sus beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándole al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le pague la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicio, así como el pago de la cantidad que resulte por el indebido descuento realizado a su nómina a partir de la primera quincena del dos mil dieciséis a la fecha. (fojas 5-8)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En ese sentido, las autoridades demandadas el respecto en su escrito de contestación de demandas señalaron que; *"...LAS PRETENSIONES ADUCIDAS SON IMPROCEDENTES... toda vez que... del primer filtro de Recursos Humanos que es la dependencia receptora de solicitudes de pensión...se ha dado oportuno seguimiento y contestación a la solicitud presentada, y además se ha informado al ahora actor del*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/48/2018

desarrollo y proceso que está llevando su trámite... se puso a disposición del actor la serie de requisitos que debían ser cumplidos y entregados a la misma para tener por presentada su petición de pensión al solicitarle exhibiera documentales que acreditaran su estado de salud actual y el grado de afectación que ha originado su incapacidad para seguir activo en el cargo que ha venido desempeñando...el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Luego entonces DICHO PLAZO fue respetado, debido a que una vez que la documentación del hoy actor ingresó en el departamento de recursos humanos tal y como fue solicitada, en fecha 06 de marzo de la presente anualidad se le notificó al mismo que su solicitud había sido turnada a la Comisión de Prestaciones sociales para integrar el procedimiento de análisis y en su caso aprobación de la pensión solicitada.”(sic) (foja 97)

Presentando para acreditar lo referido, copia certificada del escrito fechado el seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, dirigido al [REDACTED], por medio del cual se le informa que; *“...En vía de contestación a su escrito de petición recepcionado con fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, nos permitimos manifestarle que tomando en consideración la documental pública que se anexa a su petición y que es signada por la DRA. [REDACTED] adscrita al [REDACTED] mediante el cual acredita su INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE motivo por el cual su solicitud de Pensión ha pasado a trámite, a fin de que sea acordado y aprobado en sesión de cabildo respectiva el monto porcentual correspondiente al caso concreto que nos ocupa. en el entendido de que una vez que sea aprobada la misma, se le hará de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...” (Sic)*

Documento que no fue impugnado por la parte actora y a al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 439, 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se le informa al ahora inconforme por parte de los integrantes del Ayuntamiento Municipal que atendiendo a la documental publica signada por la DRA. [REDACTED] [REDACTED] adscrita al [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual acredita su INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE, su solicitud de Pensión ha pasado a trámite, a fin de que sea acortado y aprobado en sesión de cabildo respectiva el monto porcentual correspondiente al caso concreto, determinación que fue notificada al ahora quejoso el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, al aparecer en el ángulo superior derecho del citado documento su nombre, firma y huella dactilar. (fojas 114-116)

Hasta aquí lo expuesto se tiene que;

1). [REDACTED], solicitó el catorce de diciembre de dos mil diecisiete a los integrantes del Cabildo Municipal de Jojutla, Morelos, le fuera otorgada pensión por invalidez por el cien por ciento de la retribución que percibía como elemento policiaco del citado Ayuntamiento, que, en función de tal solicitud;

2). Mediante oficio RH/2002/2017, notificado al mismo el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, le requirió para que presente dentro del término de tres días, copias certificadas de la nota medica de veinte de octubre de dos mil catorce, del resumen medico expedido por [REDACTED] e incapacidad laboral permanente expedida por [REDACTED];

3). En respuesta a tal solicitud mediante escrito recibido en la Coordinación de Recursos Humanos de Jojutla, Morelos, el once de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] presento las documentales solicitadas por la Jefa de Departamento de Recursos



TJA

EXPEDIENTE TJA/3aS/48/2018

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Humanos;

4). Por escrito fechado el seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, se le informó al ahora quejoso atendiendo a la documentación presentada por su parte consistente en la documental signada por la Dra. [REDACTED] adscrita al [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual acredita su INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE, su solicitud de Pensión ha pasado a trámite, a fin de que sea acordado y aprobado en sesión de cabildo respectiva el monto porcentual correspondiente, determinación que fue notificada al hoy enjuiciante el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

En este contexto y considerando el supuesto a que se refiere el segundo de los elementos para la configuración de la negativa ficta, consistente en que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el artículo 15⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su parte final establece para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, **contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

Es así que si mediante escrito recibido en la Coordinación de Recursos Humanos de Jojutla, Morelos, el **once de enero de dos mil dieciocho**, [REDACTED] presentó las documentales solicitadas por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Jojutla, Morelos, consistente en la documental signada por la Dra.

⁴ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

██████████ adscrita al ██████████
██████████, mediante el cual acredita su INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE, es a partir de esta fecha que inicia a contabilizarse el computo de treinta días hábiles a que se refiere el dispositivo legal citado.

Por lo que el plazo para que las autoridades responsables produjeran contestación a la petición del ahora inconforme en relación a que le fuera otorgada pensión por invalidez por el cien por ciento de la retribución que percibía como elemento policiaco del citado Ayuntamiento, inició al día siguiente de la presentación del escrito recibido en la Coordinación de Recursos Humanos de Jojutla, Morelos, el once de enero de dos mil dieciocho; es decir, **el doce de enero del año que corre y concluyó el veintitrés de febrero de la referida anualidad**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, se tiene que las autoridades demandadas al producir contestación al escrito de demanda señalaron que *"...el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Luego entonces DICHO PLAZO fue respetado, debido a que una vez que la documentación del hoy actor ingresó en el departamento de recursos humanos tal y como fue solicitada, en fecha 06 de marzo de la presente anualidad se le notificó al mismo que su solicitud había sido turnada a la Comisión de Prestaciones sociales para integrar el procedimiento de análisis y en su caso aprobación de la pensión solicitada."*(sic) (foja 97)

Presentando para acreditar lo referido, copia certificada del escrito fechado el seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, dirigido al



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/48/2018

██████████, por medio del cual se le informa que atendiendo a la documental pública signada por la DRA. ██████████ adscrita al ██████████ mediante el cual acredita su INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE, su solicitud de Pensión ha pasado a trámite, a fin de que sea acortado y aprobado en sesión de cabildo respectiva el monto porcentual correspondiente al caso concreto; sin embargo tal determinación **le fue notificada al ahora quejoso hasta el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, es decir, diecinueve días después de que se configura la negativa ficta respecto de la solicitud de pensión por invalidez presentada por el elemento de seguridad pública quejoso.**

En estas circunstancias, queda debidamente probado que la parte actora formuló ante las autoridades demandas ██████████ ██████████, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ██████████ ██████████, en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, ██████████ ██████████, en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO ECONÓMICO, ██████████, en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, ██████████ ██████████, en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADO, ██████████ ██████████, en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, ██████████ en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD DE GÉNERO, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, una petición mediante el escrito de catorce de diciembre de dos mil diecisiete y que éstas no produjeron contestación expresa y por

escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito suscrito por [REDACTED], presentado ante las autoridades demandadas el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que la promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

Que es ilegal la negativa ficta recaída a su escrito, pues violentan su derecho a recibir la pensión por invalidez a que tiene derecho como consecuencia de un accidente ocurrido en el desempeño de sus labores, no obstante que a la fecha ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es fundado lo aducido por el inconforme.

Esto es así ya que el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para solicitar la pensión por Invalidez se requiere presentar copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la institución que corresponda; carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito y dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o



TJA

EXPEDIENTE TJA/3aS/48/2018

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

incapacidad permanente; y como ha quedado señalado en párrafos que anteceden al quejoso únicamente le hacia falta presentar el documento en donde constara su incapacidad laboral permanente, circunstancia que aconteció cuando el mismo entrego previa solicitud a la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, la documental signada por la Dra. [REDACTED] adscrita al [REDACTED], mediante el cual acredita su INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE, tan es así que mediante escrito de seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, dirigido al [REDACTED], se le informa al hoy inconforme que su solicitud de Pensión ha pasado a trámite.

En esta tesitura **se declara que la negativa ficta configurada** al escrito suscrito por [REDACTED], presentado ante las autoridades demandadas el catorce de diciembre de dos mil diecisiete **es ilegal**, por lo que **se condena** a las autoridades responsables [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD DE GÉNERO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE TURISMO Y

ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a emitir el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual se conceda a [REDACTED] pensión por invalidez a su favor a razón del cien por ciento del último salario percibido desde que causó baja del servicio como policía, se le otorgue a él y a sus beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándole al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se ordene el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicio y se pronuncie respecto de la procedencia del pago de la cantidad que resulte por el indebido descuento realizado a su nómina a partir de la primera quincena del dos mil dieciséis a la fecha, que alega como pretensión el ahora quejoso y que fue solicitado en el escrito cuya negativa ficta quedo configurada.

Acuerdo de Cabildo que las autoridades demandadas deberán presentar en un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/48/2018

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el oficio número **RH/2003/2017**, emitido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD DE GÉNERO,

⁵ IUS Registro No. 172,605.

██████████, en su carácter de REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el oficio número **RH/22/2018**, emitido el veintinueve de enero de dos mil dieciocho a las autoridades demandadas ██████████, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ██████████, en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, ██████████, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO ECONÓMICO, ██████████, en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, ██████████, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADO, ██████████, en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, ██████████, en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD DE GÉNERO, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se configura la resolución negativa ficta



TJA

EXPEDIENTE TJA/3aS/48/2018

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, respecto del escrito presentado por su parte ante las mismas el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

QUINTO.- Se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO

ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, respecto del escrito presentado por su parte ante las mismas el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; consecuentemente,

SEXTO.- Se **condena** a las autoridades responsables [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADO, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a emitir el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual se conceda a [REDACTED] pensión por invalidez a su favor a



TJA

EXPEDIENTE TJA/3aS/48/2018

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

razón del cien por ciento del último salario percibido desde que causó baja del servicio como policía, se le otorgue a él y a sus beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándole al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se ordene el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicio y se pronuncie respecto de la procedencia del pago de la cantidad que resulte por el indebido descuento realizado a su nómina a partir de la primera quincena del dos mil dieciséis a la fecha, que alega como pretensión el ahora quejoso y que fue solicitado en el escrito cuya negativa ficta quedó configurada.

SEPTIMO.- Acuerdo de cabildo que las autoridades demandadas deberán presentar en un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del

artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/48/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, DE JOJUTLA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de once de septiembre de dos mil dieciocho.